

Resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de comodoro Rivadavia el 26/5/06 en el marco del Expte. Nro. 22.286, “*Inc. nulidad autos pples. caratulados ‘Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s. Remite actuaciones’ J.F. Río Gallegos*”, en el que sostuvo, entre otras cuestiones, que:

“... Por ello, el Procurador General de la Nación a través de la Resolución **PGN N° 112/03** instruyó a los Fiscales del Ministerio Público Fiscal para que ante la sustanciación de un proceso penal en el cual se investiguen hechos cuya naturaleza y presuntos responsables encuadren en las previsiones de los artículos 45 incs. a) y b) y/o 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **coetáneamente a su primera intervención comuniquen la existencia de dicho proceso a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que tome la intervención necesaria** establecida en los arts. 45 inc. c) y 48 de la LOMP.

En igual sentido, la Resolución PGN (Procuración General de la Nación) N° 18/05 que aprobó el nuevo reglamento interno de la FIA, reitera el **rol de colaborador** que debe asumir la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas **en los procesos penales**, cualquiera hubiere sido la vía de inicio de éstos, **proponiendo medidas de prueba y sugiriendo cursos de acción** (art. 30.5 capítulo III).

Ahora bien, reseñado el marco normativo y legal en que se desenvuelve la cuestión, a juicio de los suscriptos la pretensión de los recurrentes descansa en una errónea interpretación de los términos del pronunciamiento impugnado y de las disposiciones aplicables al caso, toda vez que el alcance que debe asignársele a la intervención conferida al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en la causa lo es en el rol de colaborador en la investigación en sede penal, y no en el carácter de titular de la acción pública, función que le corresponde al fiscal de la causa.

En efecto, la cuestionada intervención no puede confundirse con aquella que regula los supuestos de intervención autónoma en los que el organismo si asume el status de parte legitimada de manera activa para intervenir en la causa, atento a que en el caso de autos no se ha verificado el supuesto de sucesión funcional previsto en el último párrafo del inciso “c” del ya citado art. 45 y

en su reglamentación; y del análisis de las presentaciones efectuadas por el titular del citado organismo se advierte que se limita a plantear la necesidad de que se lo notifique de los actos procesales y de las resoluciones de mérito que se adopten, amén de proponer la realización de ciertas diligencias tendientes a profundizar la pesquisa, lo que representa justamente el ejercicio de su función de colaborador en la investigación de sede penal, proponiendo medidas y cursos de acción sin desplazar al fiscal de la causa.

Por otro lado, no cabe perder de vista que dicha **intervención en sede judicial no es meramente facultativa sino que constituye un deber legal** que le viene impuesto expresamente por las normas que rigen su actuación (ley 24.946, título II, sección II, capítulo II) que remite a su vez a las reglamentaciones dictadas por el Procurador General de la Nación (cfme. Arts. 45, inc. C y 33, inc. T y Reglamento Interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones, aprobado por Res. PGN n° 18/05, ARTS. 30.5, 31.7, 32.5, 33.7 y 45.1.1)

Por último, resulta oportuno destacar que **la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en este tipo de procesos resulta de suma utilidad para el esclarecimiento de los hechos, por tratarse de un organismo especializado en la investigación de hechos de corrupción, cuyas funciones principales consisten en investigar las conductas de los funcionarios públicos y de las entidades que administran fondos o recursos del Estado Nacional**, tal como se desprende de los considerandos de la Resolución PGN 112/03 y de los Antecedentes Parlamentarios de la ley 24.946 – Ministerio Público Fiscal-“.